



PERÚ

Ministerio del Interior

PEDIDOS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA



Firmado digitalmente por CASO
GIRALDO Erick Fernando FAU
20131366966 soft
Cargo: Secretario General(E)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.03.2025 17:29:32 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

San Isidro, 13 de Marzo del 2025

OFICIO N° 000919-2025-IN-SG-PCR

Señor

ISAAC MITA ALANOCA

Congresista de la República

Presidente Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Congreso de la República

Presente.-

- Asunto : Remite opinión sobre el proyecto de Ley N° 7036/2023-CR, "Ley que modifica los artículos 200 y 283 del Código Penal, con el fin de fortalecer el ejercicio del derecho a la protesta y combatir su criminalización".
- Referencia : a) Oficio N° 1507-2023-2024/CJDDHH (21/02/2024)
b) Informe N° 000632-2025/OGAJ (04/03/2025)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del señor Ministro del Sector Interior, y en atención al documento de la referencia a), mediante el cual vuestro despacho solicita emitir opinión sobre el proyecto de Ley N° 7036/2023-CR, "Ley que modifica los artículos 200 y 283 del Código Penal, con el fin de fortalecer el ejercicio del derecho a la protesta y combatir su criminalización".

Al respecto, a través de la referencia b), la Oficina General de Asesoría Jurídica del Sector Interior, cumple con remitir la opinión institucional sobre el proyecto de Ley N° 7036/2023-CR documentación que se adjunta para conocimiento y fines.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
ERICK FERNANDO CASO GIRALDO
SECRETARIO GENERAL (e)
SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DEL INTERIOR

(EFCG/radf)

cc.: Gabinete de Asesores / Oficina General de Asesoría Jurídica

N° Exp: 2024-0012076

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Interior, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.mininter.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: **G3RZ09K**





COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»
«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia
Y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Lima, 21 de febrero de 2024

OFICIO N°1507-2023-2024/CJDDHH-CR

Señor
VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior
Plaza 30 de agosto s/n, urb. Córpac
Miraflores.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresar mi cordial saludo, y a la vez, solicitarle opinión institucional del **Proyecto de Ley 7036/2023-CR**, “ **LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 200 Y 283 DEL CÓDIGO PENAL, CON EL FIN DE FORTALECER EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTESTA**”, a iniciativa de la congresista Janet Milagros Rivas Chacara..

Este pedido se formula, al amparo de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 22, literal b), 69y87 del Reglamento del Congreso de la República.

El plazo otorgado para la remisión de la opinión institucional no deberá ser mayor de los quince días útiles de recibido el presente oficio.

Se adjunta el link para acceder al texto del mencionado proyecto de ley, para el estudio de análisis correspondiente por su institución.

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTYzNjcx/pdf>

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



JANET MILAGROS RIVAS CHACARA
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

JRCH/jfg.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

San Isidro, 04 de Marzo del 2025

INFORME N° 000632-2025-IN-OGAJ

A : **ANATOLY RENAN BEDRIÑANA CORDOVA**
SECRETARIO GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

DE : **LUISA HERMINIA CUEVA OBANDO**
DIRECTORA GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

ASUNTO : Opinión legal sobre del Proyecto de Ley N° 7036/2023-CR, "Ley que modifica los artículos 200 y 283 del Código Penal, con el fin de fortalecer el ejercicio del derecho a la protesta y combatir su criminalización".

REFERENCIA : PROVEIDO 001124-2025-IN-OGAJ (26FEB2025)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Mediante el documento de la referencia, la Presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, solicita al señor Ministro del Interior se sirva emitir su opinión institucional sobre el Proyecto de Ley N° 7036/2023-CR, "Ley que modifica los artículos 200 y 283 del Código Penal, con el fin de fortalecer el ejercicio del derecho a la protesta".

II. BASE LEGAL:

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.3. Decreto Legislativo N° 635 que aprueba el Código Penal.
- 2.4. Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y sus modificatorias.
- 2.5. Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú y sus modificatorias.
- 2.6. Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.





III. ANÁLISIS:

De la competencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano responsable de asesorar en materia legal, absolver consultas jurídicas y emitir opinión o recomendaciones en asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección, así como a los demás órganos del Sector Interior.
- 3.2. Asimismo, el literal e) del artículo 36 del Texto Integrado en cuestión establece que es función de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitir opinión jurídica legal sobre los proyectos de ley y demás normas y dispositivos que son materia de competencia del Sector Interior y demás órganos del Estado, cuando le sean requeridos.
- 3.3. Además, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 182.2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.
- 3.4. En ese contexto, en cumplimiento de la disposición señalada en el numeral precedente, se procede a emitir opinión respecto al Proyecto de Ley N° 7036/2023-CR, "Ley que modifica los artículos 200 y 283 del Código Penal, con el fin de fortalecer el ejercicio del derecho a la protesta".

De la competencia y funciones del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú

- 3.5. En relación con las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior¹, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; así también, ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana².
- 3.6. Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, concordado con las funciones establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.
- 3.7. A su vez, conforme al Decreto Legislativo N° 1267, la Policía Nacional del Perú constituye una institución del Estado dependiente del Ministerio del Interior, que ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad

¹ Norma que establece la naturaleza jurídica, el ámbito de competencia, la estructura orgánica básica y las competencias y funciones del Ministerio del Interior

² Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior





ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.³

Situación del Proyecto de Ley

- 3.8. De acuerdo con la información registrada en el portal institucional del Congreso de la República, el Congresista de la República, Janet Milagros Rivas Chacara, presentó Proyecto de Ley N° 7036/2023-CR, "Ley que modifica los artículos 200 y 283 del Código Penal, con el fin de fortalecer el ejercicio del derecho a la protesta", en ejercicio de su derecho de iniciativa legislativa, contemplado en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú.
- 3.9. El mencionado proyecto de ley fue decretado por la Oficialía Mayor a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para su estudio y dictamen correspondiente.

Del Proyecto de Ley N° 7036/2023-CR

- 3.10. El proyecto de ley cuenta con un artículo y una disposición complementaria final conforme al siguiente detalle:

Artículo 1. – Modificación de los artículos 200 y 283 del Código Penal, quedando redactados de la siguiente manera:

Artículo 200.- Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para si o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

[...]

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

(...)

³ Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú





Artículo 283.- Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos

El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **dos ni mayor de cuatro años** y con cien a ciento ochenta días-multa.

En los casos en que el agente actúe con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de **tres ni mayor de seis años**

Disposición complementaria final - Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1589 - Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para garantizar la seguridad y tranquilidad pública.

Opinión de la Policía Nacional del Perú

- 3.11. Desde la Policía Nacional del Perú, se cuenta con las opiniones de la Dirección Nacional de Investigación Criminal la Dirección de Asesoría Jurídica y el Estado Mayor General.
- 3.12. La Dirección Nacional de Investigación Criminal emite pronunciamiento desde las siguientes unidades:

La UNIASJUR de la DIRINCRI PNP mediante INFORME LEGAL N° 34-2024-DIRINCRI-PNP/UNIASJUR del 29FEB2024 concluye que considera innecesaria las modificaciones de los artículos 200 y 283 del Código Penal.

El DEPASTC de la DIRINCRI PNP mediante INFORME N° 136-2024-DIRINCRI-PNP/DIRINCRI-DIVISE-DEPASTC del 07MAR2024 concluye que los Estados ejerciendo su poder están en la potestad de prohibir aquellas conductas consideradas como delitos e imponer sanciones penales a quienes lo realizan.

- 3.13. La Dirección de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° forme Legal N° 52-2025-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN, indica lo siguiente:

"(...) En virtud del marco constitucional vigente, la Policía Nacional del Perú (PNP) se encuentra regulada por sus propias leyes y reglamentos, los cuales establecen su misión de mantener y restablecer el orden interno a través del uso legítimo de los medios de policía. Dentro de sus competencias, la PNP tiene el deber de proteger y asistir a las personas, garantizar el cumplimiento de las leyes, salvaguardar el patrimonio público y privado, así como prevenir, investigar y combatir la delincuencia en todas sus formas.

En este contexto, el Proyecto de Ley N° 7036/2023-CR, "Ley que modifica los artículos 200 y 283 del Código Penal con el fin de fortalecer el ejercicio del derecho a la protesta", resulta una herramienta útil para luchar contra la criminalidad, en ese sentido, luego de evaluar la propuesta normativa esta DIRASJUR PNP concluye que dicho proyecto normativo no colisiona con ninguna norma que regula a la Policía Nacional del Perú y resultaría de utilidad para luchar contra la criminalidad, debiendo continuar su trámite".





3.14. El Estado Mayor General, mediante Hoja de Estudio y Opinión N° 069- 2025-EMGPNP/EQUAOI opina:

"(...) Procedente de la DIRASJUR PNP, se recepcionó el INFORME LEGAL N° 052-2025-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPN de fecha 21ENE2025; donde informa lo siguiente: el Proyecto de Ley N° 7036/2023-CR, "Ley que modifica los artículos 200 y 283 del Código Penal con el fin de fortalecer el ejercicio del derecho a la protesta", resulta una herramienta útil para luchar contra la criminalidad, en ese sentido, luego de evaluar la propuesta normativa esta DIRASJUR PNP concluye que dicho proyecto normativo no colisiona con ninguna norma que regula a la Policía Nacional del Perú y resultaría de utilidad para luchar contra la criminalidad, debiendo continuar su trámite".

"El Equipo de Asesoramiento en Orden Interno del Estado Mayor General de la PNP, luego de la evaluación y análisis correspondiente, opina: Que, el Proyecto de Ley N° 7036/2023-CR, "Ley que modifica los artículos 200 y 283 del Código Penal con el fin de fortalecer el ejercicio del derecho a la protesta", RESULTA VIABLE; por cuanto el objeto del proyecto de ley en mención, no colisiona con las normas que rigen a la Policía Nacional del Perú; máxime si la misma coadyuva a combatir a la delincuencia común y organizada y de esta manera brindar tranquilidad a la sociedad. En ese sentido, considerar lo contrario y/o realizar conjeturas subjetivas, no permiten edificar los pilares democráticos en aras de alcanzar la justicia y paz social".

Opinión del Despacho Viceministerial de Orden Interno

3.15. El Despacho Viceministerial de Orden Interno mediante Informe N°000066-025-IN-VOI-DGCO-DCO elaborado por la Dirección contra Delitos de Crimen Organizado emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 7036/2023-CR, "Ley que modifica los artículos 200 y 283 del Código Penal, con el fin de fortalecer el ejercicio del derecho a la protesta y combatir su criminalización".

3.16. Así, la Dirección contra Delitos de Crimen Organizado señala lo siguiente:

"Del análisis del texto sustitutorio del Proyecto de Ley N° 7036/2023-CR, "Ley que modifica los artículos 200 y 283 del Código Penal, con el fin de fortalecer el ejercicio del derecho a la protesta y combatir su criminalización", plantea generar una barrera contra cualquier posibilidad de interpretación antojadiza y desleal de la ley penal, ya sea por consideraciones del lenguaje o por las variaciones respecto a sus significados (proposiciones jurídico penales), ya que así se incurriría en una incertidumbre legal, el seguir manteniendo dentro de los párrafos primero, cuarto y sexto dentro del delito de extorsión, previsto y sancionado en el artículo 200 del Código Penal.

Así también, se busca suprimir el tercer párrafo del artículo 200 del Código Penal, esto es, "El que, mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años" (sic), en tanto desnaturaliza la protección de la norma ya que, en específico, se encuentra históricamente ligada al perjuicio patrimonial en contra de una persona o grupo de personas y la búsqueda de enriquecimiento ilícito (ventaja económica indebida) en favor de otras, de manera ilegítima.

Por otro lado, se pretende suprimir el elemento objetivo - normativo: "transporte" del artículo 283 del Código Penal, precisando que resulta desproporcional incluir el entorpecimiento del funcionamiento del transporte sin crear un peligro común, porque ello





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

representaría, en la práctica, una criminalización directa del ejercicio de la protesta. Siendo que el referido proyecto de ley señala que es imposible concebir una manifestación pacífica de protesta sin que ello implique una limitación del derecho a la libertad de tránsito y, por ende, un "impedimento" o "entorpecimiento" para el transporte en un momento determinado.

A través del referido proyecto de ley, el legislador promueve suprimir el elemento normativo: "transporte" del texto del artículo 283 del Código Penal - delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, en tanto según el sustento planteado, resulta ser desproporcional incluir el entorpecimiento del funcionamiento del transporte sin crear un peligro común, porque ello representaría, en la práctica, una criminalización directa del ejercicio de la protesta; por lo que, es casi imposible concebir una manifestación pacífica de protesta sin que ello implique una limitación del derecho a la libertad de tránsito y, por ende, un "impedimento" o "entorpecimiento" para el transporte en un momento determinado.

Sobre el particular, debemos considerar que dentro de los elementos objetivos descritos en el artículo 283 del Código Penal, se tiene, por un lado: "El que sin crear una situación de peligro común (...)", y por otro lado, los siguientes verbos rectores: "impedir, estorbar o entorpecer" los servicios básicos y esenciales para la vida en sociedad (...).

Atendiendo a ello, tenemos que lo planteado en el citado proyecto de ley no guarda conexión fáctica - lógica con el primer elemento objetivo "El que sin crear una situación de peligro común (...)", toda vez no podría conceptualizarse una limitación al ejercicio libre de reunión y de protesta de los ciudadanos, cuando el delito de entorpecimiento de servicios públicos se ejerce en forma individual, sin generar un peligro común y en contra de servicios básicos esenciales

Tras revisar contenido del Texto Sustitutorio del Proyecto de Ley N° 7036/2023- CR, "Ley que modifica los artículos 200 y 283 del Código Penal, con el fin de fortalecer el ejercicio del derecho a la protesta y combatir su criminalización", se concluye que este resulta NO VIABLE".

Opinión legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.17. El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa trasladada por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso, se enmarca en lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República que faculta a los congresistas a solicitar los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función; y en lo dispuesto en los artículos 74, 75 y el numeral 2 del artículo 76 referido a la presentación de proposiciones de ley ante el Congreso.
- 3.18. El proyecto de ley presenta siguiente modificación a los artículos 200 y 283 del Código Penal:

Vigente	Propuesta
<p>"Artículo 200.- Extorsión El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole será reprimido con pena privativa</p>	<p>Artículo 200.- Extorsión El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, será reprimido con pena</p>

N° Exp: 2024-0012076





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará a quien, por sí mismo o por terceros, induce u obliga mediante amenaza, intimidación, engaño, ardid o violencia a aceptar dinero o bienes que simulan un contrato de mutuo o cualquier otro, con el fin de obtener una ventaja indebida.

La pena establecida en el párrafo 200.1 se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que, mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

(,,)

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

(...)

privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará **al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.**

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o **ventaja económica indebida**, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

[...]

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida, **mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.**

(...)





<p>Artículo 283.- Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos</p> <p>El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a ciento ochenta días-multa.</p> <p>Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos:</p> <p>1. Si en la ejecución de las conductas previstas en el primer párrafo el agente atenta contra la integridad física de las personas o causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.</p> <p>2. Si las conductas recaen, causando grave daño, sobre recursos, infraestructuras y sistemas que son esenciales para desarrollar y mantener las capacidades nacionales vinculadas a servicios públicos conforme a la ley de la materia, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho años ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.</p> <p>Se aplica la pena de inhabilitación conforme a lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 36 del Código Penal para los supuestos agravantes</p>	<p>Artículo 283.- Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos</p> <p>El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con cien a ciento ochenta días-multa.</p> <p>En los casos en que el agente actúe con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de tres ni mayor de seis años</p>
---	--

- 3.19. Asimismo, propone la incorporación de una Disposición complementaria final - Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1589 - Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para garantizar la seguridad y tranquilidad pública.
- 3.20. Respecto a la materia del proyecto de ley, cabe destacar las competencias del Ministerio del Interior. Así, de acuerdo al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, el Ministerio del Interior ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana.





Asimismo, entre las funciones rectoras del Ministerio del Interior se encuentra *“garantizar, mantener y restablecer el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana en el marco de sus competencias; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia; así como vigilar y controlar las fronteras, a través de la Policía Nacional del Perú”*⁴.

3.21. Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú establece en su artículo 1 que la Policía Nacional del Perú *“(…) ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; competencia compartida en materia de seguridad ciudadana; y en el marco de las mismas presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras. Entre sus funciones se encuentran*⁵:

- Mantener la paz y la convivencia social pacífica, garantizando la seguridad, tranquilidad y orden público.
- Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado.
- Garantizar los derechos de las personas y la protección de sus bienes, privilegiando de manera especial a la población en riesgo, vulnerabilidad y abandono, incorporando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad en sus intervenciones.
- Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales.
- Prevenir y combatir la delincuencia común, organizada y el crimen organizado, mediante acciones de sensibilización social, operaciones policiales e investigaciones de delitos comunes y de alta complejidad; inclusive en el entorno digital o ciberespacio.

Sobre la modificatoria al delito de extorsión

3.22. La propuesta de modificación del artículo 200 del Código Penal plantea eliminar el término: *“otra ventaja de cualquier otra índole”*, en tanto este vulneraría el principio de taxatividad de la norma, permitiendo que se genere cierta ambigüedad al momento de distinguir los móviles en los que el sujeto activo puede incurrir al consumir el hecho delictivo.

3.23. Asimismo, se busca la supresión total del tercer párrafo del artículo 200 del Código Penal, amparando fácticamente esta modificatoria en que este párrafo del delito de extorsión, previsto en el párrafo tercero del artículo 200 del Código Penal, se encuentra desnaturalizado, toda vez que este delito se encuentra estrechamente ligado al perjuicio patrimonial y no a otros derechos fundamentales y libertades.

⁴ Numeral 2 del sub numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

⁵ Numerales 2), 5), 6), 8) y 9) del Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú





- 3.24. Al respecto, debemos señalar que el tercer párrafo del artículo 200 sanciona a quien realiza actos de colaboración con los extorsionadores, por ejemplo, al que suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.
- 3.25. De otro lado, se busca suprimir el párrafo del artículo 200 del Código Penal, que regula, *"El que, mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años"*.
- 3.26. Sobre el particular creemos que la propuesta es inadecuada porque en muchas ocasiones el extorsionador amenaza a la autoridad con la realización de alguna actividad de las descritas en el párrafo precedente a fin de obtener un beneficio económico lo cual agrava la conducta y el disvalor del resultado, toda vez que son conductas que afectan los servicios públicos.

Sobre la modificatoria al delito de entorpecimiento a los servicios públicos

- 3.27. Mediante el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1589, publicado el 04 diciembre 2023 se modificó el artículo 283 del Código Penal para incorporar *cuando se cause grave daño, sobre recursos, infraestructuras y sistemas que son esenciales para desarrollar y mantener las capacidades nacionales vinculadas a servicios públicos*. La incorporación tuvo sustento en proteger a los activos críticos que se causa con la comisión de los delitos de disturbios y entorpecimiento a los servicios públicos.
- 3.28. Efectivamente, el Estado debe adoptar las medidas que sean necesarias a fin de reducir los riesgos que implica la realización del delito de entorpecimiento a los servicios públicos, así como sus nocivos efectos para el ciudadano. Accionar los mecanismos de justicia ante la obstaculización al funcionamiento de los servicios públicos, a fin de sancionar a sus autores como a los partícipes, más aún considerando que estas conductas pueden concurrir con otros delitos más graves al realizarse por organizaciones criminales.
- 3.29. Asimismo, se agregó al artículo 283 del Código Penal la pena de multa, toda vez que la multa permite sancionar económicamente y de manera directa los ingresos de los condenados, una razón más para inhibirse de la comisión de ambos delitos.
- 3.30. Sin embargo, en el proyecto de ley en análisis el legislador plantea cambios que inciden en la aplicación del artículo 283 del Código Penal, como por ejemplo promueve suprimir el elemento normativo: "transporte" del texto del delito de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, en tanto según el sustento planteado, resulta ser desproporcional incluir el entorpecimiento del funcionamiento del transporte sin crear un peligro común, porque ello representaría, en la práctica, una criminalización directa del ejercicio de la protesta; por lo que, es casi imposible concebir una manifestación pacífica de





protesta sin que ello implique una limitación del derecho a la libertad de tránsito y, por ende, un "impedimento" o "entorpecimiento" para el transporte en un momento determinado.

- 3.31. Sobre el particular, debemos considerar que dentro de los elementos objetivos descritos en el artículo 283 del Código Penal, se tiene, por un lado: *"El que sin crear una situación de peligro común (...)"*, y por otro lado, los siguientes verbos rectores: *"impedir, estorbar o entorpecer"* los servicios básicos y esenciales para la vida en sociedad, dentro de los cuales se encuentra el transporte público.
- 3.32. Atendiendo a ello, tenemos que lo planteado en el citado proyecto de ley no guarda conexión fáctica - lógica con el primer elemento objetivo *"El que sin crear una situación de peligro común (...)"*, toda vez no podría conceptualizarse una limitación al ejercicio libre de reunión y de protesta de los ciudadanos, cuando el delito de entorpecimiento de servicios públicos se ejerce en forma individual, sin generar un peligro común y en contra de servicios básicos esenciales.
- 3.33. Por su parte, sobre la incorporación de una Disposición complementaria final - Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1589 - Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, para garantizar la seguridad y tranquilidad pública, es importante recordar que mediante el referido no sólo se modificó el artículo 283 –entorpecimiento de servicios públicos, sino también el artículo 315-disturbios y se agregaron además otros tipos penales como el Artículo 283-A.- Colaboración al delito de entorpecimiento del funcionamiento de servicios públicos y el Artículo 315-B.- Colaboración al delito de disturbios.
- 3.34. Por último, resulta oportuno que el presente proyecto de ley cuente con la opinión técnica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por cuanto dicha entidad tiene competencia, entre otros, en derechos humanos, política penitenciaria y defensa, coherencia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico⁶; y entre sus funciones específicas se encuentran⁷:
- Asesorar jurídicamente al Poder Ejecutivo emitiendo opinión sobre proyectos normativos.
 - Promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, siempre que no corresponda a materias propias de otros sistemas administrativos o funcionales.
 - Promover el respeto de los derechos humanos en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, así como elaborar planes nacionales en dicho ámbito.
 - Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política criminológica, así como la política de reinserción social de las personas privadas de libertad y adolescentes en conflicto con la ley penal, que evite la reincidencia delictiva.
 - Promover una recta, pronta y eficaz administración de justicia.
 - Estudiar y proponer la dación y reforma de la legislación.

⁶ Literales a), d) y f) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

⁷ Literales a), b), c), e), f) y l) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



Respecto de la técnica legislativa y calidad normativa del Proyecto de Ley

3.35. De acuerdo al Manual de Técnica Legislativa (aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR - Mesa Directiva 2020-2021):

- Las reglas para la elaboración del contenido de la ley abordan el orden lógico de la ley, su estructura de la ley, referencias, organización sistemática y articulado.
- La exposición de motivos incluye: i) los fundamentos de la propuesta, el cual contiene la identificación del problema, el análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta; ii) el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional; iii) el análisis costo beneficio; iv) la incidencia ambiental, cuando corresponda; v) la relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa y con las políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional, cuando sea el caso; y vi) el anexo, cuando corresponda.

3.36. En esa línea, en el marco de los requisitos exigidos en el Manual de Técnica Legislativa y de la revisión del proyecto de ley, se constata que la fórmula legal no cuenta con un artículo referido a la finalidad, conforme indica el referido manual:

a) Objeto de la ley

El objeto de la ley informa sobre la materia legíslable o la materia que se regula. Es:

- 1) Real. Debe corresponder a un análisis concreto de la realidad, se debe evitar aspectos extraños o desconocidos.*
- 2) Viable. Debe ser fáctica y jurídicamente posible para que pueda concretizarse.*
- 3) Único. El contenido de la ley debe regular un solo objeto, excluyendo aspectos que guarden relación indirecta con este.*

b) Finalidad de la ley

La finalidad es el propósito que se busca lograr con la aprobación de la ley. Debe, en lo posible, guardar correspondencia con uno o más derechos fundamentales de la persona.

3.37. Asimismo, la disposición referida a la vigencia no resulta necesaria según lo dispuesto en el Manual de Técnica Legislativa (aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR - Mesa Directiva 2020-2021)⁸:

VI. REGLAS PARA LA ELABORACIÓN DEL CONTENIDO DE LA LEY

a) Orden lógico de la ley

(...)

c) Descripción de la estructura de la ley

1) Categoría normativa

(...)

4) Texto dispositivo. *Es la parte dispositiva de la ley que crea, modifica o deroga una situación jurídica o fáctica. Está integrada por artículos y disposiciones complementarias.*

Se divide en:

⁸ Manual de Técnica Legislativa (aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR - Mesa Directiva 2020-2021) p.49; concordante con el numeral 3 del artículo 41 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa (aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS)



(...)

iii.1) Disposiciones complementarias finales. Son mandatos que por su naturaleza y contenido no pueden ubicarse en la parte sustantiva. Para su elaboración, se debe considerar e incluir lo siguiente:

- Reglas de supletoriedad.
- Autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas.
- Reglas sobre entrada en vigor de la disposición (vacatio legis, normas tributarias) y la finalización de su vigencia, en caso corresponda. Cuando la ley entre en vigor desde el día siguiente de su publicación no es necesario incluir disposición alguna.

(...)

3.38. Por otro lado, la exposición de motivos no aborda la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta. Respecto a la necesidad es importante incidir que:

- Se requiere determinar si la materia que se pretende regular necesita la aprobación de una ley, pues ciertas materias pueden ser reguladas por otros órganos de Gobierno o por normas de inferior jerarquía y no necesitan la aprobación de una ley.⁹
- La necesidad de una norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.¹⁰

3.39. Asimismo, se recomienda considerar de manera referencial lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, respecto a: (i) fundamento técnico de la propuesta normativa; (ii) el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma; y, (iii) el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional. Este último punto establece que se debe incluir un análisis jurídico sobre la constitucionalidad, legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de las normas vigentes.¹¹

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que el Proyecto de Ley N° 7036/2023-CR, "Ley que modifica los artículos 200 y 283 del Código Penal, con el fin de fortalecer el ejercicio del derecho a la protesta", **NO ES VIABLE**, considerando los argumentos esgrimidos en el presente informe.

V. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda dar respuesta a la Presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República.

Atentamente,

⁹ Manual de Técnica Legislativa (aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR - Mesa Directiva 2020-2021) p.81

¹⁰ Numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa (aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS)

¹¹ Numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa (aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS)





PERÚ

Ministerio del Interior

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

La Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica en señal de conformidad suscribe el presente Informe.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
LUISA HERMINIA CUEVA OBANDO
DIRECTORA GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

(LHCO/GJMH/gfvf)
cc.:

N° Exp: 2024-0012076

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Interior, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.mininter.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: **FJJ7JS6**

